



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2013-00353-00**
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga.
Demandada: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas -EMPOCALDAS
S.A. E.S.P.- MUNICIPIO DE FILADELFIA
Auto nº: 26
Estado nº: 4 del 21 de enero de 2022.

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia emitida por este Despacho el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En firme el presente auto, se procederá con el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2015-00004-00**
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis.
Demandada: Municipio de Manizales.
Auto n°: 23
Estado n°: 4 del 21 de enero de 2022.

El señor Enrique Arbeláez Mutis puso en conocimiento del Juzgado que en el proceso de la referencia no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite del medio de control. Específicamente advirtió que el Municipio de Manizales no ha realizado ninguna actuación administrativa, presupuestal o contractual, para lograr la titularidad de los predios y el reconocimiento jurídico de las casas habitadas en el barrio Chachafruto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR previamente al Alcalde de Manizales, Caldas, para que proceda al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dicho funcionario tendrá un término de **dos (02) días hábiles** para que disponga lo necesario a efectos de hacer cumplir o cumplir directamente lo ordenado en el proceso, además, para que se tome las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales, informará de manera detallada las razones de su omisión.

TERCERO: INFORMAR al accionante, en cuanto al expediente con radicación 2009-00795 y que también fuera objeto de solicitud de abrir trámite incidental, que ese proceso no fue tramitado por este Juzgado; motivo por el cual debe reconducir su solicitud al competente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Controversias contractuales
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00198-00
Demandante:	Diprecon S.A.S.
Demandado:	Empresa de Renovación Urbana S.A.S y Fidupre visora.
Asunto:	Reprograma audiencia inicial
Auto:	031
Estado:	004 del 21 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el Juez titular del despacho se encuentra en licencia no remunerada otorgada por el Tribunal Administrativo de Caldas, y que la continuación de la audiencia inicial fijada para el día el día 25 de enero de 2022 a las nueve (9) de la mañana en la audiencia inicial que se celebró el 02 de diciembre de 2021, se cruza con la agenda del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales quien ha sido encargado del juzgado, se dispone reprogramar la audiencia referida.

En ese sentido el despacho fija como fecha para la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE**, para lo cual la secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes al proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUCIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00062 - 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA JIMÉNEZ GIRALDO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – YEISY LUCIA GIRALDO VALENCIA
ASUNTO:	REQUIERE
AUTO:	030
ESTADO :	004 DEL 21 DE ENERO DE 2022

Previo a decidir la solicitud de acumulación de procesos y la medida provisional presentada por la demandante **SE REQUIERE** al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para que informe dentro del término de **CINCO (05) DIAS** contados a partir del recibo de la comunicación respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 17001333300420190020000, lo siguiente;

- Las pretensiones de la demanda.
- Las partes del proceso y los vinculados si los hay.
- La fecha de admisión de la demanda y de notificación del auto admisorio a los demandados y/o vinculados.
- El estado actual del proceso indicando la etapa en la que se encuentra y la actuación que se encuentra pendiente.
- Si la demanda fue contestada y cuáles son los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la demandada y /o vinculada si fueron presentadas.

Igualmente, se solicita allegar dentro del mismo término copia del auto admisorio de la demanda y de las constancias de notificación a las partes y/o vinculados de dicho auto, copia de la demanda y de la corrección de la

demanda si la hay, y copia de las contestaciones presentadas por la demandada y/o vinculada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards from the bottom left.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2020-00196**-00
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Eider Andrey Ospina Rivera y otros.
Demandada: Municipio de Pensilvania-Inspección de Policía de Pensilvania.
Auto n°: 22
Estado n°: 4 del 21 de enero de 2022.

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se revocó la sentencia emitida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de esa misma anualidad.

En firme el presente auto, se procederá con el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2022-00001**-00
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis.
Demandada: Municipio de Manizales, Aguas de Manizales, Municipio de Villamaría y Aquamaná.
Auto n°: 24
Estado n°: 4 del 21 de enero de 2022.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 *ibídem*, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y AGUAS DE MANIZALES**. En consecuencia, se ordena:

1. **VINCULAR** al presente trámite judicial al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a la **EMPRESA AQUAMANÁ**. Lo anterior, en aras de la economía y la celeridad procesal y para garantizar la comparecencia de todas las entidades relacionadas con el tema central que se debatirá en el proceso; permitiendo así que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En criterio de este servidor judicial, al proceso deben comparecer adicionalmente estas dos entidades, pues ellas están involucradas en la contratación, proyección y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Manizales y Villamaría. Si bien el actor, en principio, no direccionó la demanda frente a las mismas, no es menos cierto que de un análisis integral del escrito inicial y de los anexos adosados al expediente, se puede colegir, sin dubitación alguna, la necesidad de que estas entidades comparezcan al proceso y se integre adecuadamente el contradictorio.

Mucho más cuando las posibles órdenes que se impartan le pueden interesar a esas mismas personas jurídicas ahora vinculadas.

Todo lo anterior, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5, 14 y 18 de la Ley 472 de 1998 y demás normas complementarias o afines.

2. **NOTIFICAR** al representante legal de los Municipios de Manizales y Villamaría (Caldas). También se notificará a los representantes legales de las empresas de servicios públicos Aguas de Manizales y Aquamaná.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales y Villamaría, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas por el término de diez **(10) días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales de Villamaría – Caldas y de Manizales, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan los respectivos comités de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2022-00001**-00
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis.
Demandada: Municipio de Manizales, Aguas de Manizales, Municipio de Villamaría y Aquamaná.
Auto nº: 25
Estado nº: 4 del 21 de enero de 2022.

1. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 233 del CPACA, aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la primera ley citada.

2. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda se observó solicitud tendiente a la adopción de una medida cautelar en los siguientes términos:

“Que el despacho ordene que la obra no se comience tal como se pretende hasta que no se tenga transparencia, criterio científico, rigor técnico y seguridad de cumplimiento del contrato, porque son muchas las dudas que se prestan al respecto, entre ellas el costo, el sitio de la obra, el oferente”.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA (aplicable por remisión normativa del art. 44 de la Ley 1437 de 2011) es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de 5 días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR formulada por la parte actora a los Municipios de Villamaría y Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y AQUAMANÁ.

SEGUNDO: Las entidades podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke, positioned above the printed name.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E)

JPRC